

consolidarse ni sería efectivo en el desenvolvimiento y aplicación de las disposiciones que lo desarrollan progresivamente perfectamente.

Las deficiencias materiales de que adolece dicha Administración venían supliéndose hasta ahora con una austeridad sacrificada y encomiable que, si bien distingue tradicionalmente por modélica a los diversos Cuerpos funcionariales, no alcanza a suplir las exigencias que comporta el funcionamiento de la Justicia en el entorno que le corresponde y necesita en el marco del moderno Estado constitucional.

A tal fin se ha estructurado, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, planes urgentes de provisión de medios indispensables para asumir con cierta garantía dichas exigencias, cifradas, cuando menos, en una modernización de las oficinas judiciales, en la creación de otras nuevas, y en un sistema de apoyo informático que, agilizando labores auxiliares y preparatorias de la decisión, comporten al tiempo un sensible ahorro de remuneraciones funcionariales necesarias para su desempeño, más gravosas, a la postre, para el erario público, con evidente simplificación de los trabajos.

De otra parte, el considerable aumento de la población penitenciaria en los últimos años, que ha desbordado las previsiones normales para su atención, requiere igualmente la articulación de un plan de construcción de establecimientos penitenciarios que la acoja, en condiciones dignas y hábiles para cumplir los objetivos de reeducación y reinserción social que inspira la Ley Orgánica Penitenciaria.

La financiación de dichos planes, su incidencia en el gasto público y el soporte estructural orgánico necesario para llevarlos a cabo, evidenciando una auténtica capacidad de inversión, requiere minuciosos trabajos preparatorios, estudios, memorias económicas y de cualquier otro orden que plasmen finalmente en la elaboración de un anteproyecto del presupuesto ministerial, justificado y realista, así como en la coordinación de las actuaciones de seguimiento y ejecución de lo proyectado.

A este efecto, el artículo cuarto del Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo siguiente), creó una Comisión Presupuestaria en el seno del Ministerio de Justicia, con motivo de la reestructuración orgánica, que supuso en todos los Departamentos ministeriales la creación de las Oficinas Presupuestarias. Y con el fin de asumir esta ambiciosa política de reforzamiento de la Administración de Justicia, sólida apoyatura del Estado de Derecho, se hace preciso desarrollar su composición y atribuciones.

En su virtud, se dispone:

**Artículo 1.** La Comisión Presupuestaria a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo, realizará los trabajos necesarios para la elaboración de un anteproyecto de presupuesto ministerial que recoja la financiación adecuada para el año 1983 de la puesta en marcha de los planes de informatización y modernización de las oficinas judiciales, creación de otras nuevas y construcción de una red mínima de establecimientos penitenciarios, así como de la reestructuración orgánica del Departamento.

**Art. 2. 1.** A la Comisión, integrada por las personas aludidas en el referido Real Decreto, podrán asistir en calidad de Asesores los representantes de cada uno de los Centros directivos con nivel de Dirección General del Departamento que sean procedentes a juicio del Subsecretario y el Jefe de la Oficina Presupuestaria, que desempeñará las funciones de Secretaría General.

2. También podrá integrarse en la citada Comisión un representante del Consejo General del Poder Judicial designado a tal efecto por dicho Organismo.

**Art. 3.** Una vez elaborado el anteproyecto presupuestario, la Comisión se encargará de cuantos trabajos y actuaciones requiera su perfeccionamiento hasta la plasmación definitiva del proyecto, así como del seguimiento aplicativo del presupuesto aprobado por las Cortes, y la coordinación de las actuaciones necesarias para la puesta en práctica de los planes, y su incidencia o variaciones en ejercicios futuros.

Madrid, 19 de abril de 1982.

CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

**10348** *CORRECCION de errores de la Orden 73/1982, de 3 de mayo, por la que se crea en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 4 de mayo de 1982, páginas 11298 y 11299, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11298, en el artículo 5.º, punto 1, donde dice: «La Comisión Permanente estará constituida por el Subsecretario de

Defensa, el Director general de Armamento y Material, el Secretario general para Asuntos Económicos, los representantes de la Junta de Jefes de Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos que forman parte de la Comisión y el Secretario de ésta, que actuará como Secretario de la misma», debe decir: «La Comisión Permanente estará constituida por los siguientes miembros de la Comisión: El Subsecretario de Defensa, el Director general de Armamento y Material, el Secretario general para Asuntos Económicos, el representante de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el de cada uno de los Ejércitos y el Secretario que actuará como tal en la misma.»

En el artículo 5.º, punto 2, apartado 2.º, donde dice: «Conocer los informes preceptivos que ha de emitir la Dirección General de Armamento y Material, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1978», debe decir: «Conocer los informes preceptivos emitidos por la Dirección General de Armamento y Material, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1978.»

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10349**

*RESOLUCION de 30 de abril de 1982, de la Subsecretaría para la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 7 de diciembre de 1981 por la que se regula la suscripción de Convenio Especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas a favor de sus miembros.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de diciembre de 1981 regula la suscripción de Convenio Especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con dicha disposición, se hace necesario, por una parte, dictar normas de aplicación de la misma y, por otra, proceder a la aprobación de los modelos en los que deben formalizarse dichos Convenios.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

**Primera.**—Los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas podrán suscribir Convenios Especiales con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a favor de aquellos de sus miembros a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 7 de diciembre de 1981.

Se podrá formalizar un solo Convenio que abarque todos los regímenes que estén gestionados por las Entidades Gestoras o un Convenio por cada uno de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, el cual tendrá carácter colectivo, para amparar a todos y cada uno de los miembros de los Gobiernos o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, incluidos en el régimen de que se trate y afectados por la citada Orden.

**Segunda.**—1. El Convenio Especial, en los regímenes de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se suscribirá por el respectivo Gobierno o Parlamento, de una parte, y el citado Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Salud, por otra, con arreglo al modelo que se aprueba por la presente Resolución y se inserta como anexo de la misma, que será debidamente adaptado, en el supuesto de que el Convenio abarcara todos los regímenes gestionados por dichas Entidades.

El Convenio Especial, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se suscribirá por el respectivo Gobierno o Parlamento, de una parte, y el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de la Salud, por otra, con arreglo al mencionado modelo, asimismo debidamente adaptado.

2. Cada Convenio abarcará la totalidad de la acción protectora dispensada por el régimen con cuya Entidad o Entidades Gestoras se hubiera formalizado. A efectos de accidente de trabajo, quedan cubiertos los riesgos que se deriven del ejercicio de la función de gobierno o parlamentaria, así como los accidentes de viaje, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado desde el domicilio habitual a la localidad en que se halle la sede del respectivo Gobierno o Parlamento, así como el regreso, o en cualquier viaje o desplazamiento derivado de la actividad política o parlamentaria del interesado.

3. Cada Gobierno o Parlamento suscriptor asumirá la función de empresa en materia de colaboración para el pago por delegación de las prestaciones económicas en aquellos regímenes en que estuviera establecida.